



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00033, promovido por el señor SAIME ROBERTO GOMEZ TERNERA contra JUNTA NACIONAL DE CLIFICACION DE LA INVALIDEZ, se recibió dictamen No. 7592634 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de fecha 30 de noviembre de 2021. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA.
Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: SAIME ROBERTO GOMEZ TERNERA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA
INVALIDEZ
Radicado: 2017-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con el artículo 228 del CGP aplicable al campo laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P T y SS,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de tres (3) días a las partes del dictamen No. 7592634 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de fecha 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29507d605508347c8375af79486c5e5893e4e7852b5a461b46dc002f715540e**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-261**, promovido por el señor **JAVIER TORRES BARRAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, las demandadas contestaron al requerimiento realizado por el despacho en audiencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00261-00.
DEMANDANTE: JAVIER TORRES BARRAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, al oficio decretado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a programar fecha de audiencia para surtir las etapas del artículo 80 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30PM, del jueves 13 de octubre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/15852960>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c268dbdbfc37d76c51a18aed436e2f7bed160df827bd551e95e9c7fd34ed8**

Documento generado en 22/09/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2019-303, se aportó por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el acta de transacción firmada el día 13 de agosto de 2022. A su despacho paso a para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la de la obligación con fundamento en el acta de transacción firmada el día 13 de agosto de 2022.

Señala el artículo 312 del código General del Proceso:

“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Analizado los requisitos de la demanda en comentario, se verifica que estos se condensan en el acta de transacción que se suscribió entre las partes el día 13 de agosto de 2022, como quiera que fue suscrita por el demandante y su apoderado con facultad para transigir y el demandado señor JOSE LUIS GONZALEZ OCHOA el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que este juzgador le imparte su aprobación y ordenará la terminación del presente proceso por transacción entre las partes

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la terminación del presente proceso por transacción entre las partes en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec9830916786be876a696316087540da019388c9bf4b6d58d8297b0d694d4c**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00258 de GRACIELA AIDEE FONTALVO ARRIETA contra COLFONDOS, se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 22 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GRACIELA AIDEE FONTALVO ARRIETA
Demandado: COLFONDOS
Radicación: 2017-00258

Visto el anterior informe secretarial el despacho procederá a fijar nueva fecha, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del Lunes 03 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cc7e58704153b2cb395abef0c616e76eacda10d566b34915bd6a1c08f9619**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00220 de JOSE FRANCISCO CABALLERO BAUTE contra COMCEL S.A, en auto anterior se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de agosto de 2019, a través del cual se nombró curador ad litem a la demandada COMCEL S.A y se decretó su emplazamiento, disponiéndose tener por notificada por conducta concluyente a la empresa COMCEL S.A desde la ejecutoria de dicho auto, es así que COMCEL el día 02 de febrero de 2022 presentó contestación a la demanda, esto es dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 21 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSE FRANCISCO CABALLERO BAUTE
Demandado: COMCEL S.A
Radicación: 2018-00220

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de la accionada COMCEL S.A, la que fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COMCEL S.A, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

2.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada COMCEL S.A, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3.- FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Miércoles 05 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

YAB

YJGC



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbfcfe4aef888ab9b6804bcb17d2769559c2a378fb3fbb37791990cd9463fb2**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00301** promovido por la señora **PATRICIA MÁRQUEZ VELOSA** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00301

DEMANDANTE: PATRICIA MÁRQUEZ VELOSA

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas las contestaciones a la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Sin embargo, siendo esta también la oportunidad para programar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, al observar el historial de vinculaciones SIAFP emitido por Asofondos, aportado por la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con su contestación de demanda y visible a folio 42 de la misma, da cuenta que la actora presenta vinculación inicial a otra AFP como lo es **COLFONDOS S.A.**, por lo que teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es la ineficacia de un traslado de régimen, considera este Despacho que resulta necesario vincular como litisconsorte necesaria a **COLFONDOS S.A.**, toda vez que la decisión que se tome dentro del proceso puede llegar a afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá a integrar a la Litis a **AFP COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por medio de los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico en mención. En este sentido, la notificación personal de la integrada en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **AFP COLFONDOS S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a la Doctora **VANESSA LUQUE BUITRAGO**, portadora de la T.P. 212.300 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68795fbc43218bc2a7fc046c2d12cb049c6793133bbdcb74929b0c2b272f7136**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por el señor MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO, contra COMCEL S.A, la parte demandante no se pronunció sobre el segundo requerimiento efectuado por este Despacho a fin de que se pronuncie sobre el escrito de transacción presentado por la empresa CLARO y en cual se le advirtió que de no acatar el requerimiento el Despacho procederá al estudio de fondo de la solicitud de transacción teniéndola como aceptada por la parte demandante. De otro lado, COMCEL S.A aportó los respectivos soportes de pago realizado al demandante con ocasión de la realización de la transacción celebrada. A su despacho paso a para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO
Demandado: CLARO
Radicación: 2018-00317

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre ninguno de los requerimientos efectuados por este despacho y que en último de fecha junio 07 de 2022 se le advirtió claramente que de hacer caso omiso este Despacho estudiaría de fondo sobre la solicitud de transacción presentada por COMCEL S.A este despacho procede por tanto a dicho análisis

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la de la obligación con fundamento en el acta de transacción firmada el día 05 de diciembre de 2021 entre el señor MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO y LUIS GERMAN MORALES CLAVIJO en calidad de Gerente Gestión Humana Negocios y Transversales.

Señala el artículo 312 del código General del Proceso:

“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Analizado los requisitos de la demanda en comento, se verifica que estos se condensan en el acta de transacción que se suscribió entre las partes el día 05 de diciembre de 2019, comoquiera que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que este juzgador le imparte su aprobación y ordenará la terminación del presente proceso por transacción entre las partes

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la terminación del presente proceso por transacción entre las partes en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2a135da2ed650e360c2c1e28e6993e663d9be0933c182d5a062360aa6882c**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>